

Protección penal de los derechos fundamentales

María Isabel Afanador*

Summary

This article seeks to illustrate about the need to harmonize the criminal law, with the principles of the new "Constitución Política de Colombia", promulgated in 1991 -particularly in the dynamic of the human rights- since reality shows that at six years of force, the legislator has gone in counterway from their postulates, generating with it the systematic maximatization of the criminal law, in detriment of the human dignity and of those rights that are consustancials to it. This sense, the penal system in its whole is not answering to the minial rules of legitimacy, and they are, in the Colombian case, one of the most conductive state instruments for the violation of the human rights, not only of the accused and convicted by system persons, but of all citizens that claim of the State the protection and force of their duties. Democratic mechanisms of participation are suggested.

Síntesis

Este artículo pretende ilustrar acerca de la necesidad de armonizar el derecho penal con los principios de la nueva Constitución Política promulgada en el año de 1991 -particularmente en la dinámica de los derechos humanos, pues la realidad demuestra que a seis años de su vigencia el legislador ha marchado en contravía de sus postulados, generando con ello la maximalización sistemática del derecho penal, en detrimento de la dignidad humana y de todos aquellos derechos que le son consustanciales. En este sentido, el sistema penal en su conjunto no responde a las pautas mínimas de legitimidad, constituyendo en el caso colombiano uno de los instrumentos de poder más propicios para la violación de los derechos humanos, no sólo de las personas sindicadas y condenadas por ese sistema, sino de todos aquellos ciudadanos que reclaman del Estado la protección y vigencia de sus derechos. Se proponen entonces mecanismos democráticos de participación, a través de los cuales los bienes jurídicos a proteger por la vía del derecho penal respondan a los más racionales criterios, sin perder de vista que en un estado social de derecho la defensa de los más débiles es el eje central que debe articular toda una política social tendiente a eliminar las causas generadoras de desigualdad.

Introducción

El objetivo de este trabajo apunta a establecer cómo la vigencia de los derechos fundamentales debe constituir el límite de la potes-

*Escuela de Ciencias Socio-Políticas. Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, A.A. 678, COLOMBIA.

tad punitiva del estado, si se adopta como punto de partida un criterio político-criminal de garantía, cuyo eje central es el respeto por la dignidad humana, pues en ella están contenidos todos los que llamamos derechos fundamentales.

Bajo estos presupuestos, el estado social de derecho es aquel instrumento que, al servicio del hombre, debe posibilitar el logro de la vigencia real de los derechos humanos en su verdadera dimensión: desde los derechos individuales hasta los derechos económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, se toman como punto de referencia los principios del derecho penal mínimo, propuesta proveniente de un sector de la criminología crítica, no como la solución a problemas estructurales —pues ella no atañe al derecho penal— sino como un instrumento al servicio de los más débiles.

1. Los derechos humanos: entre la utopía y la realidad

La promulgación de la Carta Política de 1991 no ha despertado un cambio de actitud al interior del establecimiento que permita la realización efectiva de los principios filosófico-políticos del estado social y democrático de derecho. Por el contrario, asistimos a un proceso de involución del estado de Derecho, cuyo blanco principal es el derecho penal, máxime si de manera nada infrecuente el recurso a la pena se plantea como la panacea para resolver los conflictos sociales de un país subdesarrollado, en el cual la brecha entre ricos y pobres es cada vez más notoria.

Desde esta perspectiva se vienen desbordando sistemáticamente los límites del *ius puniendi*, no sólo en detrimento de la dignidad humana —pilar insoslayable del nuevo modelo de estado—, sino en abierta contradicción a tan cara conquista del pensamiento ilustrado.

Con base en lo arriba expuesto urge rescatar el verdadero norte del sistema penal en su conjunto, el cual no puede ser algo distinto a la concreción de fines garantistas, pues sin ellos el respeto por la dignidad y libertad del hombre

seguirá siendo una utopía.

Antes de desarrollar este planteamiento es necesario asumir una postura ideológica frente a los derechos fundamentales, esto es, concebirllos en el sentido de que “corresponden a valores y a necesidades vitales de la persona, histórica y culturalmente determinados. Y es por su calidad, cantidad y grado de garantía como puede ser definida la calidad de una democracia y medirse el progreso”¹

En sentido análogo, el profesor Alessandro Baratta² afirma que los derechos humanos son la proyección normativa, en términos de deber ser de las necesidades reales, entendidas éstas como las potencialidades de existencia y de calidad de vida de las personas, los grupos y los pueblos que corresponden a un determinado grado de desarrollo de la capacidad de producción material y cultural en una formación económico-social.

Las conceptualizaciones arriba propuestas no son sólo el fruto de la reflexión científica en distintas áreas del conocimiento, sino también equivalen a la sensibilización, al reconocimiento de los demás como personas dotadas del mismo valor. Paralelamente a ello, cobran importancia singular la *reivindicación*, la *afirmación* y la *defensa* de los derechos humanos, pues como lo anota Ferrajoli³, la efectividad de los mismos no está nunca garantizada de una vez por todas como graciosa concesión jurídica, sino que es siempre el efecto de cotidianas y a veces costosas conquistas.

Las últimas orientaciones alternativas del derecho, destacadas principalmente en los ámbitos científico-académicos en pos de la vigencia de los derechos humanos, están destinadas a incidir en la evolución del saber jurídico penal como producto histórico que es, para el establecimiento de un programa de *derecho*

¹FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Edit. Trotta, 1995, p. 916.

²BARATTA, Alessandro. *Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal*. En: Nuevo Foro Penal, No. 46, 1989, p. 443

³Op.cit. p. 945

penal mínimo, desde la perspectiva planteada por la criminología crítica frente a la ilegitimidad del sistema de la justicia penal, basada en una política criminal que implique la reducción del derecho penal a través de la *des-criminalización* de comportamientos seleccionados por tal sistema hacia los sectores oprimidos de la sociedad, lo mismo que su extensión a otras áreas no comprendidas actualmente, como serían las conductas características de los sectores dominantes, particularmente aquellas que afectan intereses colectivos al igual que la *abolición de la pena de prisión*, en el contexto de una política de grandes transformaciones sociales e institucionales, ... "como *paso intermedio* y condición para la abolición total del sistema penal..." según lo puntualiza el profesor Mauricio Martínez⁴.

El derecho penal así concebido sería un instrumento al servicio de los más débiles⁵, en la relación estado-ciudadano, para "...hacer de los derechos humanos el contenido esencial del estado (material) de derecho, pues sin derechos humanos no puede haber democracia, ni tiene límites la intervención social del poder estatal"⁶.

No obstante, es ilusorio pretender que por su consagración constitucional los derechos fundamentales en Colombia constituyan una realidad, o al menos un aspecto a priorizar en el contexto de la política general del estado, particularmente la relativa al sistema penal, pues en la medida en que la Constitución deje de ser un instrumento de tutela de las libertades políticas

⁴MARTINEZ, Mauricio. *La abolición del sistema penal. Inconvenientes en Latinoamérica*. Santafé de Bogotá, Temis, 1995, p.114.

⁵En este sentido FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón...*p. 335: "...el fin del derecho penal no es reducible a la mera defensa social de los intereses constituidos contra la amenaza representada por los delitos. Es, más bien, la protección del débil contra el más fuerte; del débil ofendido o amenazado por el delito, así como del débil ofendido o amenazado por la venganza; contra el más fuerte..."

⁶FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. *Los derechos humanos como barrera de contención y criterio autorregulador del poder punitivo*, en *Nuevo Foro Penal*, No. 39, 1988, p.81.

e incluso del disenso político, se convierte en mecanismo idóneo para legitimar la autoridad, a la par que estimula el consenso.

Por ello debe quedar muy claro que la promulgación de una nueva carta constitucional no reemplaza la realidad ni se confunde con ella, afirmación que de manera palmaria encuentra soporte, si analizada la política estatal en materia penitenciaria por ejemplo, —resalta como una constante— la violación flagrante de los derechos humanos de los prisioneros, quienes luego de haber sido seleccionados arbitraria y selectivamente, por haber cometido un delito⁷, son de nuevo víctimas de la violencia que comporta el sistema penitenciario.

Es oportuno destacar los constantes amotinamientos en no pocos centros carcelarios del país, en cuanto los prisioneros, bajo la custodia y protección del estado, sobreviven en condiciones infrahumanas y degradantes, no sólo por el hacinamiento a que han sido sometidos de manera vergonzosa, sino en general por las condiciones lesivas de su dignidad, razón por la cual reclaman de ese mismo estado la vigencia de sus derechos, que entre otras cosas sólo existen como letra muerta.

Es así como en Colombia la cárcel se constituye en uno de los sitios más propicios para la violación de los derechos fundamentales⁸, quedando demostrado entonces que el sistema penal en su conjunto sigue perdiendo de manera creciente su legitimidad en el contexto de la crisis de legitimidad en todas las instancias de poder estatal; situación que en materia de la justicia penal se agrava aun más, por el uso desmedido e incontrolado de la detención preventiva por parte de la Fiscalía y la escasa o

⁷Véase un análisis en este sentido en ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas*. Bogotá, Edit. Temis, 1990, p.201.

⁸Véase Sentencia No. T-596/92, Corte Constitucional. M.P. Ciro Angarita Barón.: "Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y por lo tanto como una violación de tales derechos".

casi nula operancia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2. El recurso a la pena: ¿pérdida de legitimidad?

El recurso a la pena no es más que un instrumento legitimante de un "orden" económico, social y político distante de los sectores más vulnerables de la población, que por sus carencias y necesidades irresueltas como producto de la desidia estatal constituyen la clientela del sistema penal⁹.

En esa dinámica, cuando el legislador ordinario o el extraordinario escoge bienes jurídicos vagos e intangibles, tales como "seguridad ciudadana", "moral social", etc., no sólo contradice las pautas para su selección —determinadas por una concepción liberal— sino que es sintomática del *uso inflacionario del derecho penal*, dentro de una política de *eficacia simbólica*¹⁰, a través de la cual el gobernante no hace más que vender la idea de "seguridad" para ganar consenso, en tanto que los individuos son apenas unos espectadores, y peor aun, son instrumentalizados para el logro de los fines de la sociedad, conculcándose de esta manera el principio que ubica al estado al servicio del hombre en cuanto su fin esencial.

De allí que la inflación recurrente a la ley penal como algo "mágico" para pretender resolver todos los problemas, sólo podrá contraerse cuando se involucre a la ciudadanía en la participación dentro de los lineamientos de la política criminal del estado.

En ese orden de ideas, en lugar de seguir desgastando esfuerzos en el estudio de leyes y decre-

⁹Véase en MARTÍNEZ, Mauricio. *Justicia Penal y Derechos Fundamentales*, Santafé de Bogotá, Ed. Jur. Gustavo Ibáñez, 1996, p.37 ss, cómo en Colombia la relación entre pobreza y delito es verificable.

¹⁰Cfr. al respecto GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. *La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas*. Santafé de Bogotá, Uniandes, 1993; sobre todo lo relacionado con la "eficacia preformativa" p. 241 ss.

tos propios de la "inflación normativa"¹¹, producto de un derecho penal maximalista, es necesario que el jurista descubra, en el contexto de la Carta Política, algunas herramientas que permitan la aproximación a unas condiciones mínimas de convivencia, acordes con la orientación filosófico-política del estado social de Derecho y con los postulados de un *derecho penal mínimo*.

Para ello se plantea la exigencia a las autoridades estatales en el sentido de no establecer talanqueras que impidan el ejercicio de la *democracia participativa*, de tal manera que todos los ciudadanos puedan organizarse y acceder al ejercicio y control del poder político (arts. 1o. y 40 Constitución Política), particularmente en las decisiones que los afectan, como sería la expedición de leyes y decretos constitutivos de amenaza penal.

Con base en lo arriba expuesto se busca implementar mecanismos que generen espacios de participación democrática, a través de los cuales se exprese la *opinión y apreciación de las mayorías sobre aquello que deba constituir bien jurídico objeto de tutela penal*, previo un proceso de formación que involucre a la sociedad civil en la formulación de una política criminal, cuyo marco de referencia estaría constituido por los derechos fundamentales, sobre la base de un *derecho penal mínimo* como *derecho penal de la Constitución*.

En tal sentido se comparte el criterio de Roberto Bergalli¹² para establecer el merecimiento de protección por vía del derecho penal, con base en el concepto que la generalidad y no una minoría tiene de la apreciación valiosa y digna del bien jurídico en cuestión.

¹¹En igual proyección MARTÍNEZ, Mauricio. *estado de Derecho y Política Criminal*. Santafé de Bogotá, Ed. Jur. Gustavo Ibáñez, 1995, p.48: "En nuestro país, ninguna área del control social jurídico es tan "inflacionaria" en normas como el área del derecho penal, las cuales se expiden, no porque se verifique el éxito de su aplicación, sino porque es la manera más fácil de aparentar inmediatez y de crear impacto social después de la presentación de un suceso escogido como lamentable".

¹²BERGALLI, Roberto y Otros. *Política criminal y reforma del derecho penal*. Bogotá, Edit. Temis, p. 253.

De este modo, valores constitucionales y criterios sociales son fuente para decantar el catálogo de bienes jurídicos penales vigente, al igual que permiten proponer otros, en la medida en que la dinámica social así lo amerite¹³.

Si la misión del derecho penal es la *exclusiva protección de bienes jurídicos* con base en lo normado por el inc. 2, art. 2º. de la Constitución, ello no quiere significar que todos deban ser protegidos penalmente¹⁴, en cuanto el derecho penal no ha de ser solo *subsidiario* de las otras ramas del derecho, sino también y especialmente de todos los otros medios de la política social. Por lo tanto, se requiere concitar al estado a que no espere la aplicación de penas para proteger los bienes jurídicos, por cuanto está obligado a promoverlos en el ámbito de una adecuada política social.

Si la vida es el bien máspreciado del hombre, ¿por qué no se propician las condiciones materiales para una existencia digna? Si la vida es el bien fundamental a proteger por las autoridades, ¿por qué Colombia —un país sin guerra declarada— presenta el más alto índice de muertes violentas en el mundo y es condenada a nivel internacional por las graves violaciones a los derechos humanos? ¿Será que la sola amenaza de la pena es suficiente y por ende constituye la verdadera promoción de los derechos fundamentales?

La respuesta a tales interrogantes, vista desde la óptica de un derecho penal de carácter subsidiario, se traduce —como lo sostiene con razón el profesor Fernández Carrasquilla— en el siguiente planteamiento: Lo que se puede remediar con medidas socioeconómicas o político-sociales de “prevención directa” (trabajo, oportu-

nidades, educación, salud, igualdad de trato), no debe someterse directa e inmediatamente a la “prevención represiva” del derecho penal, pues esto comporta el conato de resolver con la pena conflictos o carencias sociales que la pena no puede ni debe resolver¹⁵.

3. La Constitución de 1991 y la reorientación del sistema penal

La denominación de este capítulo responde a la necesidad de reorientar el derecho penal hacia un norte posible, si se tiene en cuenta, como lo plantea Baratta¹⁶, que “el sistema penal no está adecuado para proporcionar la más eficaz defensa de los derechos humanos, por cuanto su intervención está estructuralmente limitada a una respuesta a los conflictos, en el modo y en el lugar, del sistema social en el que se manifiestan: una respuesta a los síntomas y no a las causas” (negrillas fuera de texto).

En ese sentido, la adopción de un *derecho penal mínimo* se muestra como un programa de limitación de la violencia punitiva a través del derecho basado en la más rigurosa afirmación de las garantías jurídicas propias del estado de Derecho, en el sistema de la justicia penal y de los derechos humanos de todas las personas, y en particular de los sindicados y condenados frente a dicho sistema¹⁷.

La búsqueda de esta meta debe vincularse a una consideración material de la Constitución, no sólo del Preámbulo (en cuanto es propósito del estado colombiano asegurar a los ciudadanos la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia,

¹³Sobre esto RIVERA LLANO, Abelardo. *La Victimología. ¿Un problema criminológico?*, Santafé de Bogotá, Ed. Jurídica Radar, 1997, p.172

¹⁴Véase MIR PUIG, Santiago, en: *Los límites del Ius Puniendi. Derecho Penal General*, Barcelona, 1984, p.83 ss. Particularmente lo relacionado con: “Que el derecho penal sólo debe proteger “bienes jurídicos” no significa que todo “bien jurídico” haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención del derecho penal.”

¹⁵FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. *Concepto y Límites del Derecho Penal*. Santafé de Bogotá, Edit. Temis, 1994, p.74,75.

¹⁶BARATTA, Alessandro. *Requisitos mínimos del respeto de los derechos humanos en la ley penal*. En Nuevo Foro Penal No.34, 1986, p.421 ss.

¹⁷Véase al respecto BARATTA, A. *Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal*. En Nuevo Foro Penal No. 46, 1989, p.452 ss.

la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo), sino también de los Títulos I (sobre los principios fundamentales) y II (acerca de los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales). De aceptarse esta base, la actividad político-criminal estará fundamentalmente dirigida, de un lado, a deducir las implicaciones concretas que genera sobre el conjunto del ordenamiento jurídico-penal, y del otro, a buscar dotar a los derechos fundamentales de efectiva vigencia en nuestro discurrir cotidiano.

Los derechos fundamentales no sólo obligan a condicionar la actividad del legislador penal y de todas aquellas autoridades encargadas de aplicar las normas en sus distintas fases, sino que imponen limitaciones sobre el contenido de las mismas, particularmente las relacionadas con el carácter social y democrático de derecho del modelo de estado que promulga la Carta.

Así, el principio de *stricta legalidad* traducido en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege*, implica la afirmación del principio de tridivisión de los poderes, del cual se deriva una garantía para el ciudadano, en cuanto exclusivamente el poder legislativo¹⁸ está legitimado para determinar cuáles actos humanos deben ser calificados como delitos, al igual que las respectivas penas. De manera que por este principio de *reserva de la ley* se excluye la posibilidad de introducir penas en el ámbito de ejercicio de poderes del estado, distintos del legislativo.

Por otra parte, las garantías que emanan del principio de *stricta jurisdiccionalidad*, particularmente el de la *irretroactividad*, van mucho más allá de lo arriba planteado, pues con base en las razones de Ferrajoli¹⁹, el primero de los principios condiciona la validez de las leyes vigentes a la taxatividad de sus contenidos y a la decidibilidad de la verdad jurídica de sus apli-

caciones; es una garantía que se refiere sólo al derecho penal. En efecto, sólo la ley penal en la medida en que incide en la libertad personal de los ciudadanos está obligada a vincular a sí misma no sólo las formas, sino también, a través de la verdad jurídica exigible a las motivaciones judiciales, la sustancia o los contenidos. Esta es la garantía estructural que diferencia el derecho penal en el estado "de derecho" del derecho penal de los estados simplemente "legales", en los que el legislador es omnipotente y por tanto son válidas todas las leyes vigentes sin ningún límite sustancial a la primacía de la ley.

Es indudable que el principio de *stricta legalidad penal* se resiente materialmente²⁰ cuando se acude al mecanismo de los estados de excepción, legislándose por vía de decretos emanados del Ejecutivo. Luego de declarada su inconstitucionalidad, en pocas oportunidades son recogidos por el Congreso, con las leves modificaciones necesarias que permitan su paso sin escollos por la Corte Constitucional, adoptando entonces el carácter de legislación permanente. Por el contrario, cuanto mayores sean las exigencias relacionadas con la elaboración de leyes penales, mayor será el grado de respeto por las garantías consustanciales al principio aludido.

Como complemento del principio arriba enunciado, se impone el de *taxatividad*, cuya esencia radica en que sólo es aplicable la pena cuando se realiza una conducta expresamente prevista por la ley con la indicación de todos sus elementos. Es así como a la luz de este principio, según lo advierte Zaffaroni²¹, resultan claramente inconstitucionales los tipos sin límites ciertos, las escalas penales con máximos indeterminados y los que, incluso estando en la órbita judicial, se dejan librados a tipicidades de construcción judicial.

Ahora bien. Aunado a lo anterior y sin perder de vista que se propugna por un programa de *derecho penal mínimo* que comporte, entre otras

¹⁸Ver BECCARIA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Santafé de Bogotá, Edit. Temis, 1994,

¹⁹FERRAJOLI, Luigi. Op.cit. p. 379.

²⁰BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. *Derechos humanos y derecho penal*. En Nuevo Foro Penal No. 39, 1988, p. 46.

²¹ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op.cit. , p.195.

cosas, la reducción de bienes jurídicos frente a los cuales resulta innecesaria e ineficaz su tutela penal, como condición de su legitimidad jurídica y política, se propone, con miras a una mayor tutela de bienes fundamentales, la penalización en mayor escala de conductas que en la actualidad no se encuentran adecuadamente prohibidas ni castigadas, como serían las que atentan contra los denominados intereses "difusos", cuya titularidad recae en todos los miembros de una comunidad históricamente determinada, esto es, los intereses de carácter colectivo o aquellos que influyen de manera directa en el logro de una calidad de vida acorde con la dignidad del hombre.

En armonía con el enfoque propuesto, si la Constitución ha de ser el marco de referencia para la reorientación del ordenamiento jurídico penal, el ilícito quedará reducido entonces a los márgenes de estricta necesidad, en armonía con el principio de *intervención mínima*.

Desde esa perspectiva serían bienes jurídicos tutelables penalmente los reconocidos a los ciudadanos a través del texto constitucional —con las salvedades ya referenciadas— en desarrollo de los tratados internacionales de derechos humanos, si se tiene en cuenta que el nuevo paradigma de interpretación constitucional los articula como eje central.

De otro lado, sería tutelable penalmente el derecho a gozar de un medio ambiente sano, cuyo desconocimiento, sin estar referido expresamente a la persona individualmente considerada, implica afectación o daño para la salud del individuo y de una comunidad concreta.

Si se tiene en cuenta que el bien jurídico es el corazón del delito, su visión desde el punto de vista constitucional traerá como consecuencias para la teoría del injusto penal las siguientes, a saber:

- Delimita dentro de estrictos márgenes la función de la rama legislativa en materia penal, en cuanto a la selección de bienes jurídicos susceptibles de ser tutelados por esa vía, al igual que permite establecer el

tipo de pena y su cantidad, en la dinámica de protección de los derechos humanos reconocidos explícita o implícitamente en la Carta.

- La tutela de bienes jurídicos ha de hacerse además de conformidad con los lineamientos de política criminal que la Constitución señale; entre otros, la pacificación de los conflictos, la humanización de las penas, la prevención en el contexto de respeto a la dignidad humana, pues las políticas preventivas de la desviación imperantes han desbordado los límites, si se tiene en cuenta que a través de ellas el estado interfiere sistemáticamente en esferas impenetrables para el individuo relacionadas con el libre desarrollo de su personalidad en un entorno determinado.
- No podrá el legislador penalizar comportamientos que impliquen el ejercicio de un derecho constitucional fundamental, exigencia válida incluso para las autoridades judiciales (fiscales y jueces), pues en Colombia es frecuente que la protesta social y el reclamo de los derechos individuales y sociales se criminalice.
- Marca la pauta para descriminalizar aquellos delitos en los cuales, confrontado el bien jurídico protegido y la Constitución, es innecesaria su tutela penal, pues existen otros mecanismos de protección, distintos del recurso a la pena.

Por último debe hacerse claridad en cuanto que un proyecto de derecho penal así concebido no cuenta con la posibilidad de producir transformaciones en las estructuras de la sociedad²², pero por lo menos frente a la violencia punitiva se trata de construir un derecho sobre la base de unos principios mínimos que, además de garantizar el respeto a los derechos humanos, constituyan un límite al poder punitivo, con el fin de incorporarlos a la dogmática penal y de orientar

²²SANDOVAL HUERTAS, Emiro. *Sistema penal y criminología crítica*. Bogotá, Edit. Temis, p.120.

a los operadores de la justicia, pues en Colombia todavía sigue siendo una utopía la concreción de los principios conquistados por el pensamiento ilustrado hace ya más de doscientos años.

Bibliografía

- [1] BARATTA, ALESSANDRO. *Requisitos mínimos del respeto de los derechos humanos en la ley penal*. En Nuevo Foro Penal No. 34, Medellín, 1986.
- [2] ———. *Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal*. En Nuevo Foro Penal No. 46, Medellín, 1989.
- [3] BECCARIA, CESARE. *De los delitos y de las penas*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Santafé de Bogotá, Edit. Temis, 1994.
- [4] BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO. *Derechos humanos y derecho penal*. En Nuevo Foro Penal No. 39, 1988.
- [5] BERGALLI, ROBERTO Y OTROS. *Política criminal y reforma del derecho penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1982.
- [6] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Santafé de Bogotá, Edit. Temis, 1996.
- [7] FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN. *Los derechos humanos como barrera de contención y criterio autorregulador del poder punitivo*. En Nuevo Foro Penal No. 39, 1988.
- [8] ———. *Concepto y límites del derecho penal*. Santafé de Bogotá, Edit. Temis, 1994.
- [9] FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Madrid, Edit. Trotta, 1995.
- [10] GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Tomo 7, Santafé de Bogotá, Edit. Colombia Nueva, 1993.
- [11] GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO. *La eficacia simbólica del derecho*. Examen de situaciones colombianas. Santafé de Bogotá, Unian-des, 1993.
- [12] MARTÍNEZ, MAURICIO. *La abolición del sistema penal. Inconvenientes en Latinoamérica*. Santafé de Bogotá, 1995.
- [13] ———. *estado de derecho y política criminal*. Santafé de Bogotá, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1995.
- [14] ———. *Justicia penal y derechos fundamentales*. Santafé de Bogotá, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- [15] MIR PUIG, SANTIAGO. *Derecho Penal General*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1984.
- [16] RIVERA LLANO, ABELARDO. *La Victimología ¿ Un problema criminológico?*, Santafé de Bogotá, Ediciones Jurídica Radar, 1997.
- [17] SANDOVAL HUERTAS, EMIRO. *Sistema penal y criminología crítica*. Bogotá, Editorial Temis, 1985.
- [18] ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *En busca de las penas perdidas*. Bogotá, Edit. Temis, 1990.